

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós

REF. SUCESIÓN INTESTADA

RAD. 2019-0109

Cita el artículo 1º del Decreto 902 de 1988: “*Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de estos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado. (...)*”

Por su parte, el artículo 11 señala: “*Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial. Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo*”

Bajo el parámetro legal transcrito no existe impedimento legal alguno para que los interesados, de mutuo acuerdo puedan liquidar la masa herencial por vía notarial, como en el caso ocurrió, en tanto que las señoras MARTHA HELENA GUERRERO BARON en calidad de compañera permanente sobreviviente del causante, NATALIA DIAZ MESA, en calidad de hija del cujus y FREDERIKA MARIA DIAZ MESA, en calidad también de hija del cujus, mediante apoderado judicial, acordaron liquidar la herencia del causante RAFAEL DIAZ BORBON, a través de la Escritura Pública No. 2368 del 13 de septiembre de 2021, ante la Notaria Treinta y Seis (36) de esta ciudad, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual se deberá oficiar a la autoridad respectiva, a fin de que tome nota de la orden impartida, sin perjuicio de que la Secretaría verifique previamente la existencia de embargo de remanentes y dé cumplimiento al artículo 466 del C.G. del P. OFÍCIESE.

TERCERO: ARCHÍVESE, por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ